



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIJAO, QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Titular el presente proceso, con el fin de resolver sobre el traslado de las excepciones realizadas en diciembre del 2020 y la solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 26 de agosto de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 084 Ejecutivo Radicado número 635484086001 2020 -00006-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

A efectos de resolver sobre los aspectos indicados en la constancia secretarial, antecedente, se considera:

1. Peticiones relacionadas con el traslado de excepciones, o saneamiento

A través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado el día 18 de igual mes y año, el juzgado corrió traslado de las excepciones, sin embargo, la parte ejecutante alega que la demandada no le envió copia de ellas a su correo electrónico, como era su deber, como tampoco el juzgado lo ha efectuado, por lo que solicita la nulidad del referido auto. Así se desprende de las peticiones recibidas en fechas 12 de enero de 2021, 18 de enero de 2021, 05 de febrero de 2021 y 05 de abril de 2021.

Ciertamente, la parte ejecutada no demuestra que haya enviado, vía electrónica, copia del escrito de excepciones¹ ni por la secretaría se ha efectuado el envío solicitado, de modo que ello no ha permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa, conforme al ordinal 1 del artículo 443, lo cual, sin embargo, no constituye nulidad, máxime cuando ella, si bien se pide, no ha sido propuesta con los requisitos exigidos en el artículo 135 del CGP. Con todo, esta inconsistencia, en sentir del juzgado, configura una irregularidad procesal que debe corregirse, con fundamento en el artículo 132 ibídem, efecto para el cual se deberá, por secretaría, garantizar el acceso al expediente electrónico y se restablecerán los términos que tenía la parte demandada para pronunciarse. Ello, por supuesto, surtirá efectos a partir de que el proceso se reanude conforme al siguiente numeral.

2. Petición atinente a la suspensión del proceso

A través de memorial radicado el 07 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutante pide la suspensión del proceso, por aplicación del artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, la que fuera reglamentada por el Decreto 596 de igual año, normas a través de las cuales se concede a los deudores de los programas PRAN y/o FONSA un plazo, hasta el 31 de diciembre de 2021, para que puedan hacer uso de las condonaciones, quitas de capital, entre otras, a efectos de saldar la obligación.

En efecto, por aplicación del artículo 5 referido, la suspensión del proceso operó desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021. A consecuencia de ello, el término para dictar sentencia, previsto en el artículo 121 del CGP, se computará descontando el tiempo de suspensión por causa legal, bajo el entendido que la notificación de la parte ejecutada ocurrió el 18 de diciembre de 2020, por conducta concluyente.

¹ Este deber se desprende del numeral 14 del artículo 78 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIJAO, QUINDIO

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Por secretaría se enviará el correspondiente link para el acceso electrónico de la parte ejecutante al expediente, en especial, para el conocimiento del escrito de excepciones.

Segundo.- Informar a las partes que, por efectos del artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, conforme a la solicitud de la parte ejecutante, el proceso se encuentra suspendido, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de la parte ejecutada haga uso de las condonaciones, quitas de capital, entre otras, a efectos de saldar la obligación, según el memorial allegado el 07 de julio de 2021 por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Tercero.- Como consecuencia de lo antes expuesto, debido a que el auto con el cual se corrió traslado de las excepciones se notificó el 18 de diciembre de 2020, último día hábil de ese año, y que la suspensión operó desde el 30 de diciembre de igual anualidad, e irá hasta el 31 de diciembre de 2021, el término de los 10 días previsto en el ordinal 1 del artículo 443 del CGP, empezará a correr el primer día hábil posterior a cuando se reanude.

Cuarto.- Exhortar a la parte ejecutada para que, de encontrarlo conveniente, haga uso de la posibilidad con la cual cuenta para saldar la obligación, según se informa en memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante en fecha 07 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 52, de hoy 30 de agosto del 2021 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Pijao

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme²
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7636c2e21202892725a27307f8a1c67b8dddb58a05c45b876f0b66593394a89a

Documento generado en 27/08/2021 11:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>